



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

2.- Deberá de acreditar ante esta autoridad que realiza la medición de emisiones contaminantes para los equipos Moldeadora Disa Match M-110; Didion carrier sinto DD-2; Maquina Laempe 1; Maquina Laempe 2; Maquina Laempe 5; Maquina CB 1; Maquina CB 2; Maquina CB 3; Maquina Laempe 3; Maquina Laempe 4; Maquina CB 4; Maquina CB 5; Maquina formado corazones quemador Shalco 1; Maquina formado corazones quemador Shalco 2; Maquina formado corazones quemador Shalco 3; Maquina formado corazones quemador Shalco 4; Maquina formado corazones quemador Shalco 5; Maquina formado corazones quemador Shalco 6; Maquina formado corazones quemador Shalco 7, conforme a lo establecido en los artículos, 17 fracción IV y 25 Para lo cual se otorga un término no mayor a **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente proveído.

SEXTO.- Una vez vistos los escritos presentados ante esta autoridad en fechas veinticinco de octubre del año dos mil dieciséis y nueve de mayo del año dos mil diecisiete, esta autoridad emitió el oficio **No. PFP/25.5/2C.27.1/0405-18** de fecha once de octubre del año dos mil dieciocho, mismo que fue legalmente notificado en fecha dieciocho de octubre del año dos mil dieciocho mediante el cual se le previene al **C. [REDACTED]** que acredite la personalidad mediante el cual pretende complacer ante el procedimiento administrativo que nos ocupa, toda vez que presento copia simple de la escritura pública donde se señala su nombramiento.

SEPTIMO.- Que en fecha veintidós de febrero del año dos mil diecinueve, fue presentado ante esta autoridad escrito signado por el **C. Lic. [REDACTED]** en su carácter de representante legal de la empresa denominada **NOVOCAST, S. DE R.L. DE C.V.**, mediante el cual realiza diversas manifestaciones conforme a si derecho convino, así como adjunta documentación en carácter de probanza

OCTAVO.- Esta Autoridad hace del conocimiento al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADO "NOVOCAST, S. DE R.L. DE C.V."**, que en base a los artículos 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 72, 73 y 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, se decreta de Oficio la acumulación de las Actas de Inspección **Nos. PFP/25.2/2C.27.1/0226-16** y **PFP/25.2/2C.27.1/0009-19** de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis y quince de febrero de dos mil diecinueve, respectivamente levantadas en consecuencia de las Órdenes de Inspección **Nos. PFP/25.2/2C.27.1/0226-16** y **PFP/25.2/2C.27.1/0009-19** de fechas diecisiete de octubre de dos mil dieciséis y once de febrero de dos mil diecinueve, respectivamente.

NOVENO.- Por lo que una vez vencido el término otorgado en el documento señalado en el párrafo inmediato anterior y efectuadas las manifestaciones y aportadas las pruebas y alegatos que consideró convenientes el **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADO "NOVOCAST, S. DE R.L. DE C.V."**, esta Autoridad emitió en fecha veintidós de febrero del año dos mil diecinueve, el **Acuerdo de Admisión a Pruebas N° PFP/25.5/2C.27.1/0030-19**, el cual fue legalmente notificado en fecha veintidós de febrero del año dos mil diecinueve, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le otorgo un plazo de tres días hábiles para que formulara por escrito sus alegatos, por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución

DECIMO.- Que en fecha dieciocho de febrero del año dos mil diecinueve esta autoridad emitió la **Resolución Administrativa No. PFP/25.5/2C.27.1/0033-19**, mismo que se encuentra dirigido al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADO "NOVOCAST, S. DE R.L. DE C.V."**, misma que fue notificada legalmente mediante Cadula de Notificación en fecha veintuno de marzo del año dos mil diecinueve.

DÉCIMO PRIMERO.- En virtud de que por error involuntario de esta autoridad emitió señalo dos montos totales de multa en el **CONSIDERANDO V**, así como en el **RESUELVE SEGUNDO** de la **Resolución Administrativa No. PFP/25.5/2C.27.1/0033-19**, por lo que esta autoridad emitió en fecha dieciocho de octubre de la presente anualidad el oficio **No. PFP/25.5/2C.27.1/0170-19**, mediante el cual se deja sin efectos el acuerdo, resolutive número **PFP/25.5/2C.27.1/0033-19** de fecha veintiocho de febrero del año dos mil diecinueve, así como Acuerdo de Admisión a Pruebas **PFP/25.5/2C.27.1/0030-19** de fecha veintidós de febrero del año dos mil diecinueve, el cual fue legalmente notificado en fecha veintiocho de marzo del año dos mil diecinueve, y a su vez se ordena se emita una nueva en donde se señale el monto total correcto, coincidiendo el mismo en los apartados ya mencionados.

DECIMO SEGUNDO.- Por lo que una vez vencido el término otorgado en el documento señalado en el párrafo inmediato anterior y efectuadas las manifestaciones y aportadas las pruebas y alegatos que consideró convenientes el **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADO "NOVOCAST, S. DE R.L. DE C.V."**, esta Autoridad emitió en fecha once de noviembre del año dos mil diecinueve, el **Acuerdo de Admisión a Pruebas N° PFP/25.5/2C.27.1/0038-19**, el cual fue legalmente notificado en fecha doce del mismo mes y año, con





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le otorgo un plazo de tres días hábiles para que formulara por escrito sus alegatos, por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a lo siguiente:

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y:

CONSIDERANDO

I.- Que el Encargado del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 párrafo cuarto, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones II, III, V, VIII, XIX y XXI, 6º, 7º fracciones I y III, 83, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y 189 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; Transitorio Octavo del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XXXIV, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXXI y XLIX y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; artículo Primero, párrafo séptimo, numeral dieciocho y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México vigente; artículo Único, Término Primero, fracción II, inciso a) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente. Asimismo, en cuanto a la competencia por materia del suscrito Encargado del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la Inspección, Vigilancia y sanción en materia de Atmósfera corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en sus artículos 5, fracción II, V, VII, XII, XIII, XV, XVIII, XIX, XXI; 6 y 7, III fracción VII, así como el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en sus artículos 3 fracciones II, III, VII, 5, 7 fracción VII, VIII, XIV, XXII y XXIII, 46 y 49.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto en el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente, aplicado supletoriamente.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de Septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto C. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Asimismo, se le hace saber al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADO "NOVOCAST, S. DE R.L. DE C.V."**, que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta Autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

II.- De lo circunstanciado en el **Acta de Inspección N° PFP/25-212C.27/10226-16** de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, se desprende que las irregularidades que se le imputan a la empresa denominada **"NOVOCAST, S. DE R.L. DE C.V."**, se hacen consistir en:



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales,**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica

MATERIA DE ATMOSFERA:

1.- No acreditado ante esta autoridad que realiza a través de ductos o chimeneas la canalización de las emisiones generadas por los equipos (06) quemadores para el calentamiento de ollas y (07) formadores de corazones Shalco. Así como de los hornos 2 y 4 de la línea 1.

2.- No acreditado ante esta autoridad que realiza las mediciones de emisiones contaminantes para los equipos Moldeadora Disa Match M-110; Didion carrier sinto DD-2; Maquina Laempe 1; Maquina Laempe 2; Maquina Laempe 5; Maquina CB 1; Maquina CB 2; Maquina CB 3; Maquina Laempe 3; Maquina Laempe 4; Maquina CB 4; Maquina CB 5; Maquina formado corazones quemador Shalco 1; Maquina formado corazones quemador Shalco 2; Maquina formado corazones quemador Shalco 3; Maquina formado corazones quemador Shalco 4; Maquina formado corazones quemador Shalco 5; Maquina formado corazones quemador Shalco 6; Maquina formado corazones quemador Shalco 7.

IRREGULARIDAD 1.- Al momento de la visita de inspección a la empresa denominada **NOVOCAST, S. DE R.L DE C.V.**, no acreditado ante esta autoridad que realiza a través de ductos o chimeneas la canalización de las emisiones generadas por los equipos (06) quemadores para el calentamiento de ollas y (07) formadores de corazones Shalco. Así como de los hornos 2 y 4 de la línea 1.

En relación a la presente irregularidad mediante Acuerdo de Emplazamiento N° PFP/A25.5/2C.27.1/0216-18, de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil dieciocho, se ordenó como medida correctiva la siguiente: **"1.- Deberá de acreditar esta autoridad que realiza a través de ductos o chimeneas la canalización de las emisiones generadas por los equipos (06) quemadores para el calentamiento de ollas y (07) formadores de corazones Shalco. Así como de los hornos 2 y 4 de la línea 1, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y con la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de diciembre del año mil novecientos noventa y tres, por lo que se le otorga un término de quince días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído."** (Sic)

Por lo anterior y derivado del acta de verificación de medidas N° PFP/A25.2/2C.27.1/0009-19 de fecha quince de febrero del año dos mil diecinueve, asentó lo siguiente:

"En relación a la presente medida correctiva, se realiza recorrido por las instalaciones de la empresa en compañía de la C. visitada y se visitan en primera instancia los equipos Maquina formado corazones quemador Shalco 1; Maquina formado corazones quemador Shalco 2; Maquina formado corazones quemador Shalco 3; Maquina formado corazones quemador Shalco 4; Maquina formado corazones quemador Shalco 5; Maquina formado corazones quemador Shalco 6, donde se observa que los equipos antes mencionados si se encuentran canalizados a través de ductos que se dirigen hacia un colector de polvos, y posteriormente hacia una chimenea que cuenta con plataformas y puertos de muestreo. Aquí es de señalar que dicho por la C. visitada, actualmente únicamente sólo hay 06 equipos "Maquina de formado corazones quemador Shalco" y exhibe LAU donde se observan los equipos Maquina de formado corazones quemador Shalco del 1 al 6. (Se anexa hoja de la LAU donde aparecen los equipos en cuestión). Posteriormente fueron visitados los equipos "quemadores para el calentamiento de ollas, en donde indica la C. visitada, se aislaron del proceso de producción colocándolos en una cabina aparte, en la cual se observó:

- o **Primero:** al momento de la visita no se encontraba en funcionamiento.
- o **Segundo:** dicha cabina (cuarto con el letrero de "Ingoteras") se encuentra sin puerta principal, de igual forma observándose algunas ranuras en las paredes, es decir no está cerrada de forma hermética.
- o **Tercero:** dicha cabina tiene en su interior un ducto el cual es dirigido hacia una chimenea con plataforma y puertos de muestreo, señalando que el ducto que dirige las emisiones a la chimenea no cuenta con un extractor.

Aquí es de señalar que los quemadores son móviles y únicamente fueron observados 02 quemadores, y dicho por la C. visitada 02 más de ellos se encuentran en reparación y los otros 02 resguardados en palieria, además indica que se utilizan por un lapso de 2 a 4 horas por día.

Se acudió a verificar la correcta canalización de los hornos 2 y 4 de la línea 1, se observa que dichos hornos son conducidos por un ducto que descarga al colector de polvos fusión entrada y posteriormente a una chimenea con plataforma y puertos de muestreo. Cabe mencionar que si bien es cierto ambos hornos cuentan con conducción, esta se observa deficiente toda vez que presentan emisiones fugitivas, las cuales salen por un extractor colocado en la parte superior de la nave que descarga directamente a la atmósfera." (Sic)





SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales,
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica

Posteriormente en contestación a la visita de Inspección N° PFP/A/25/2/2C/27/1/0009-19, fue presentado ante esta autoridad en fecha veintidós de febrero del año dos mil diecinueve, escrito signado por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada "NOVOCAST, S. DE R.L. DE CV.", mediante el cual realiza diversas manifestaciones conforme a su derecho e intereses con vino tales como:

"Con referencia al segundo párrafo correspondiente al Punto No. 1 de HECHOS DIVERSOS hoja 3 de 7 del Acto de Inspección No. PFP/A/25/2/2C/27/1/0009-19 practicada a mí representada a los 15 días del mes de febrero del 2019 (Quemadores para el Calentamiento de Ollas). Se hacen las siguientes:

a) El proceso de calentamiento de Ollas se efectúa a través de la combustión que proporcionan los quemadores de gas, donde el gas (combustible) reacciona con el oxígeno (generalmente del aire) formado subsanarios gaseosos, denominadas humos y desprendiendo calor, que aprovechamos para el calentamiento de las ollas. Para que la combustión sea completa, es preciso que la cantidad de aire añadida, tenga al menos oxígeno suficiente para transformar todo el oxígeno suficiente para transformar todo el hidrógeno en agua y todo carbono en CO2. En la práctica, es necesario un pequeño exceso de aires, para garantizar dicha estequiometría de la combustión. Por esta razón dicha cabina no puede ser hermética; sin embargo, se tiene considerado instalar una puerta que resguarde la temperatura y evite pérdidas energéticas y un uso excesivo del recurso natural no renovable. Al respecto se está en el proceso de cotizar los trabajos para implementar un portón en dicha cabina.

b) La Chimenea con la que está prevista actualmente la cabina, es constituida en base a Tiro Natural. Y Como puede deducirse, lo más importante para obtener una buena combustión, es que llegue al combustible la cantidad de aire necesario y que la mezcla entre combustible y comburente sea lo más perfecta posible. Esto lo realiza en gran parte la chimenea, que se convierte así, en un elemento fundamental para conseguir un buen rendimiento en la combustión. Nuestra chimenea en este caso no requiere de un extractor, ya que la diferencia de densidad entre los gases calientes y el aire frío (Depresión o diferencia de densidades) es lo que se conoce como tiro natural y es lo que se produce, que el espacio dejado por los gases calientes evacuados a través de la chimenea, genere un flujo de extracción y a su vez mantenga una buena combustión. En nuestro caso al ser una combustión sencilla, no requerimos por la naturaleza del proceso un Tiroñ Forzado, donde sí se requeriría de un extractor.

Con referencia al tercer párrafo correspondiente al punto No. 1 de HECHOS DIVERSOS hoja 3 de 7 del Acta de Inspección No. PFP/A/25/2/2C/27/1/0009-19 practicada a mí Representada a los 15 días del mes de febrero del 2019 (Candilización de los Hornos 2 y 4 de la línea 1). Se hacen las siguientes observaciones:

- a) Como lo se hace mención en el Acta de Inspección No. PFP/A/2C/27/1/0009-19, ya se ha instalado el correspondiente equipamiento al cumplimiento de la NMX-AA-009-1993-SCFI, a fin de descargar las emisiones a la atmosfera y poder tener un punto de referencia para la medición de los gases y partículas; sin embargo, la diferencia en la geometría de los productos que ingresan a dichos hornos es muy compleja y diversa, y esto conlleva a ir haciendo ajustes que nos permitan maximizar los recursos energéticos a la vez que disminuimos y controlamos nuestras emisiones. El tiempo nos ha demostrado que debemos establecer un equipo multidisciplinario, cuyo trabajo en equipo colimara en un mejor rendimiento y uso de los energéticos que a su vez disminuya nuestras emisiones, con los siguientes actividades a iniciar en el mes de marzo del año en curso.
 - 1) Desarrollar un Equipo Multidisciplinario en el que estén involucrados los departamentos de Ingeniería, Producción, Planeación, Mantenimiento, Compras y Calidad-Medio Ambiente, a fin de establecer objetivo concretos en base a los lineamientos legales para disminuir estratégicamente las emisiones tanto fugitivas como conducidas, a través de una aplicación sustentable tanto de los insumos de producción, el uso de recursos naturales no renovables y el consumo de energía eléctrica.
 - 2) Desarrollo de Programa de Capacitación – Formación, en el personal Operativo que nos permita establecer un canal claro de consulta – Participación en el personal directamente asociado a los equipos que generan emisiones contaminantes.
 - 3) Establecer una estrategia de Disminución – Control en forma Semestral.
 - 4) Desarrollar un Inventario de Proveedores y Equipos de control en materia de Emisiones a la Atmosfera, que nos permita evaluar las oposiciones tecnológicas disponibles en el mercado, a fin de asegurar un presupuesto estratégico para esta materia.



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

- 5) *Evaluar los resultados de los objetivos estratégicos a fin de establecer la redención de cuentas y mantener una línea de Mejora Continua e Innovación.*

Adicional, expongo el Proyecto que tenemos en proceso de aprobación, llamado Fase 4 para la colección de emisiones a través Nuevo colector de polvos con 81,200 acfm Marca Camso-Solios TGT-21-21.73-Trh." (Stc)

Al respecto, se le comunica que en materia federal se ocupa un estudio técnico justificativo para ductos y chimeneas evaluado y aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a fin de determinar si es procedente o no la conducción a través de ductos y chimeneas, siendo la autoridad competente a nivel federal para determinarlo.

Por lo que en virtud de lo anteriormente señalado se tiene que la empresa denominada "NOVOCAST, S. DE R.L. DE C.V.", **SUBSANA PARCIALMENTE MAS NO DESVIRTÚA la presente irregularidad**, toda vez que no acreditó ante esta autoridad que realiza de una correcta canalización de las emisiones contaminantes provenientes de los quemadores de ollas y los hornos de fusión, ya que respecto a los 07 equipos Maquina de formado corazones quemador Shalco de los cuales únicamente se pueden apreciar 06, cuentan con su respectiva canalización de emisiones a través de ductos que se dirigen hacia un colector de polvos, y posteriormente hacia una chimenea que cuenta con plataformas y puertos de muestreo, respecto a los 04 quemadores de las cuales las emisiones que se dirigen a la chimenea no cuentan con extractor, así como en su cabina cuenta con ranuras en las paredes por lo que no está cerrada de forma hermética, respecto a los hornos 2 y 4 de la línea 1 se observaron emisiones fugitivas, las cuales salen por un extractor colocado en la parte superior de la nave que descarga directamente a la atmósfera

IRREGULARIDAD 2.- Al momento de la visita de inspección a la empresa denominada "NOVOCAST, S. DE R.L. DE C.V.", No acreditó ante esta autoridad que realiza las mediciones de emisiones contaminantes para los equipos Moldeadora Disa Match M-110; Didion carrier sinto DD-2; Maquina Laempe 1; Maquina Laempe 2; Maquina Laempe 5; Maquina CB 1; Maquina CB 2; Maquina CB 3; Maquina Laempe 3; Maquina Laempe 4; Maquina CB 4; Maquina CB 5; Maquina formado corazones quemador Shalco 1; Maquina formado corazones quemador Shalco 2; Maquina formado corazones quemador Shalco 3; Maquina formado corazones quemador Shalco 4; Maquina formado corazones quemador Shalco 5; Maquina formado corazones quemador Shalco 6; Maquina formado corazones quemador Shalco 7.

En relación a la presente irregularidad mediante Acuerdo de Emplazamiento N° PFP/A/25.5/2C.27.1/0216-18, de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil dieciocho, se ordenó como medida correctiva la siguiente: **"2.-** Deberá de acreditar ante esta autoridad que realiza la medición de emisiones contaminantes para los equipos Moldeadora Disa Match M-110; Didion carrier sinto DD-2; Maquina Laempe 1; Maquina Laempe 2; Maquina Laempe 5; Maquina CB 1; Maquina CB 2; Maquina CB 3; Maquina Laempe 3; Maquina Laempe 4; Maquina CB 4; Maquina CB 5; Maquina formado corazones quemador Shalco 1; Maquina formado corazones quemador Shalco 2; Maquina formado corazones quemador Shalco 3; Maquina formado corazones quemador Shalco 4; Maquina formado corazones quemador Shalco 5; Maquina formado corazones quemador Shalco 6; Maquina formado corazones quemador Shalco 7, conforme a lo establecido en los artículos, 17 fracción IV y 25 Para lo cual se otorga un término no mayor a **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente proveído." (stc)

Por lo anterior y derivado del acta de verificación de medidas N° PFP/A/25.2/2C.27.1/0009-19 de fecha quince de febrero del año dos mil diecinueve, asentó lo siguiente:

"En relación a la presente medida correctiva, la C. visitada exhibe cálculo de emisiones de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV's) correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018, como se observa en las siguientes tablas:

CALCULO DE EMISIONES COMPUESTOS ORGANICOS VOLATILES (COV) 2017

DESCRIPCIÓN	EMISIONES DE VOC POR RENDIMIENTO ANUAL											
	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
ALCOHOL ETILICO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ALCOHOL ISOPROPILICO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ALCOHOL METILICO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ANILINA (CASINO AOTE C1M)	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ANILINA MULTITONER	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ANILINA MULTITONER 15%	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ANILINA MULTITONER 25%	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ANILINA MULTITONER 50%	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ANILINA MULTITONER 75%	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ANILINA MULTITONER 90%	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ANILINA MULTITONER 95%	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ANILINA MULTITONER 99%	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ANILINA MULTITONER 99.5%	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ANILINA MULTITONER 99.9%	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ANILINA MULTITONER 99.95%	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ANILINA MULTITONER 99.99%	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ANILINA MULTITONER 99.995%	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ANILINA MULTITONER 99.999%	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ANILINA MULTITONER 99.9995%	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ANILINA MULTITONER 99.9999%	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ANILINA MULTITONER 99.99995%	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ANILINA MULTITONER 99.99999%	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ANILINA MULTITONER 99.999995%	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ANILINA MULTITONER 99.999999%	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ANILINA MULTITONER 99.9999995%	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ANILINA MULTITONER 99.9999999%	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ANILINA MULTITONER 99.99999995%	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ANILINA MULTITONER 99.99999999%	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ANILINA MULTITONER 99.999999995%	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ANILINA MULTITONER 99.999999999%	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ANILINA MULTITONER 99.9999999995%	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ANILINA MULTITONER 99.9999999999%	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ANILINA MULTITONER 99.99999999995%	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ANILINA MULTITONER 99.99999999999%	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ANILINA MULTITONER 99.999999999995%	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ANILINA MULTITONER 99.999999999999%	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ANILINA MULTITONER 99.9999999999995%	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ANILINA MULTITONER 99.9999999999999%	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ANILINA MULTITONER 99.99999999999995%	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ANILINA MULTITONER 99.99999999999999%	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ANILINA MULTITONER 99.999999999999995%	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ANILINA MULTITONER 99.999999999999999%	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ANILINA MULTITONER 99.9999999999999995%	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ANILINA MULTITONER 99.9999999999999999%	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ANILINA MULTITONER 99.99999999999999995%	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ANILINA MULTITONER 99.99999999999999999%	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ANILINA MULTITONER 99.999999999999999995%	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ANILINA MULTITONER 99.999999999999999999%	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ANILINA MULTITONER 99.9999999999999999995%	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ANILINA MULTITONER 99.9999999999999999999%	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ANILINA MULTITONER 99.99999999999999999995%	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ANILINA MULTITONER 99.99999999999999999999%	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ANILINA MULTITONER 99.999999999999999999995%	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ANILINA MULTITONER 99.999999999999999999999%	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ANILINA MULTITONER 99.9999999999999999999995%	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ANILINA MULTITONER 99.9999999999999999999999%	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ANILINA MULTITONER 99.99999999999999999999995%	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ANILINA MULTITONER 99.99999999999999999999999%	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ANILINA MULTITONER 99.999999999999999999999995%	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ANILINA MULTITONER 99.999999999999999999999999%	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ANILINA MULTITONER 99.9999999999999999999999995%	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ANILINA MULTITONER 99.9999999999999999999999999%	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ANILINA MULTITONER 99.99999999999999999999999995%	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ANILINA MULTITONER 99.99999999999999999999999999%	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ANILINA MULTITONER 99.999999999999999999999999995%	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ANILINA MULTITONER 99.999999999999999999999999999%	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ANILINA MULTITONER 99.9999999999999999999999999995%	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ANILINA MULTITONER 99.9999999999999999999999999999%	0.00	0.00	0.00									



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

b) En cuanto a las condiciones económicas del infractor:

Por lo que hace a la valoración de la situación económica se tiene que la empresa denominada "**NOVOCAST, S. DE R.L. DE C.V.**", aún y cuando se le previno de dicha situación mediante el Acuerdo de Emplazamiento número PFP/A/25.5/27.1/0216-18 en su punto CUARTO, no ofertó ninguna probanza, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles se tiene por perdido ese derecho por lo que esta autoridad toma en cuenta lo asentado en el acta de inspección número PFP/A/25.2/2C27.1/0226-16.

Por lo que mediante lo asentado en el Acta de Inspección N° PFP/A/25.2/2C.27.1/0226-16 de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, se desprende que tiene como actividad principal que el inmueble donde ejerce su actividad es **FUNDICIÓN DE HIERRO NODULAR A PARTIR DE LA TRANSFORMACIÓN DE CHATARRA PROVENIENTE DE RECORTES DE PLACAS DE HIERRO**, que cuenta con un total de **820** empleados y que el inmueble donde se desarrolla sus actividades **SI** es de su propiedad, el cual tiene una superficie de **76,501 m²**. Por lo anteriormente mencionado, es de considerarse que las condiciones económicas que prevalecían al momento de la visita a la empresa denominada "**NOVOCAST, S. DE R.L. DE C.V.**", son las adecuadas y suficientes para poder respaldar sus infracciones ambientales, ya que es una empresa económicamente activa al estar en funcionamiento.

c) En cuanto a la reincidencia:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación dependiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constató que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la empresa denominada "**NOVOCAST, S. DE R.L. DE C.V.**", y por lo tanto no se considera reincidente

d) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la empresa denominada "**NOVOCAST, S. DE R.L. DE C.V.**", es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente, sin embargo no es posible determinar si hubo un carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, pero si es posible determinar que tiene la intención de cumplir, en virtud que mediante escrito de fecha veintidós de febrero del año dos mil diecinueve, comunicando a esta autoridad su compromiso a mejorar continuamente a través de mantener las operaciones viables con el medio ambiente, respetando el entorno y el mantenimiento del equilibrio con la comunidad, dentro del mismo escrito solicito a esta autoridad se sirva proporcionar información con el fin de poder dar cumplimiento con las medidas correctivas señaladas en el punto tercero del Acuerdo de Emplazamiento número PFP/A/25.5/27.1/0216-18, sin embargo, es de menester señalar que esta autoridad no es normativa, sino encargada de vigilar que se cumpla con la normatividad ambiental, así como lo emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, facultades que tiene consagrados en el artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

e) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:

En cuanto al beneficio obtenido por la visitada, respecto de las irregularidades asentadas en el acta de inspección que nos ocupa, se considera que si genero un beneficio económico a la empresa denominada "**NOVOCAST, S. DE R.L. DE C.V.**", toda vez que no dio cumplimiento en su totalidad de las medidas correctivas.

V.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo artículos 169 fracción I, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta autoridad determina imponer a la empresa denominada "**NOVOCAST, S. DE R.L. DE C.V.**" la siguiente sanción:

1.- Por no acreditar ante esta autoridad que realiza atreves de ductos o chimeneas la canalización de las emisiones generadas por los equipos (06) quemadores para el calentamiento de ollas, (07) formadores de corazones Shalco de los cuales durante la visita de inspección No. PFP/A/25.5/27.1/0009-19 de fecha de fecha quince de febrero del año dos mil diecinueve se observaron (06) formadores de corazones Shalco, así como de los hornos 2 y 4 de la línea 1, esta autoridad determina imponer:

Una multa atenuada de \$ 20,024.13 (veinte mil veinticuatro pesos 13/100 M.N.) equivalente a 237 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$84.49 (ochenta pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada; lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de Prevención y Control de la Contaminación, la cual puede ascender de veinte a veinte mil unidades de medida y actualización vigente; lo anterior por haber contravenido a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y con la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de diciembre del año mil novecientos noventa y tres.

2.- Por no acreditar ante esta autoridad que realizo las mediciones de emisiones contaminantes para los equipos Moideadora Disa Match M-110; Didion carrier sinto DD-2; Máquina Laempe 1; Máquina Laempe 2; Máquina Laempe 5; Máquina CB 1; Máquina CB 2; Máquina CB 3; Máquina Laempe 3; Máquina Laempe 4; Máquina CB 4; Máquina CB 5; Máquina formado corazones quemador Shalco 1; Máquina formado corazones quemador Shalco 2; Máquina formado corazones quemador Shalco 3; Máquina formado corazones quemador Shalco 4; Máquina formado corazones quemador Shalco 5; Máquina formado corazones quemador Shalco 6; Máquina formado corazones quemador Shalco 7, esta autoridad determina imponer:

Una multa de **\$ 60,072.39 (sesenta mil setenta y dos pesos 39/100 M.N.)** equivalente a **711 Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$84.49 (ochenta pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada; lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación, la cual puede ascender de veinte a veinte mil unidades de medida y actualización vigente; lo anterior por haber contravenido a lo dispuesto en el artículo 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

En virtud de lo anteriormente esgrimido esta autoridad determina imponerle a la empresa denominada **"NOVOCAST, S. DE R.L. DE C.V."** la siguiente sanción:

Una multa total atenuada de **\$ 80,096.52 (ochenta mil noventa y seis pesos 52/100 M.N.)** equivalente a **948 Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$84.49 (ochenta pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada; lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación, la cual puede ascender de veinte a veinte mil unidades de medida y actualización vigente; lo anterior por haber contravenido a lo dispuesto en el artículo 17 fracción IV, 23 y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y con la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de diciembre del año mil novecientos noventa y tres.

VI.- Se le hace saber al **C. REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "NOVOCAST, S. DE R.L. DE C.V."**, que con fundamento en lo previsto en el artículo 169 fracción II de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y 68 fracciónamiento XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ordenar la adopción inmediata de las medidas correctivas necesarias para cumplir con la legislación Ambiental aplicable, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas por lo que en este acto se ordena la adopción inmediata de las siguientes **medidas correctivas** necesarias, siendo estas:

1.- Deberá de acreditar esta autoridad que **realiza la correcta canalización** de las emisiones contaminantes provenientes de los quemadores de ollas y los hornos de fusión, ya que respecto a los 07 equipos Maquina de formado corazones quemador Shalco de los cuales únicamente se pueden apreciar 06, cuentan con su respectiva canalización de emisiones a través de ductos que se dirigen hacia un colector de polvos, y posteriormente hacia una chimenea que cuenta con plataformas y puertos de muestreo, respecto a los 04 quemadores de las cuales las emisiones que se dirigen a la chimenea no cuentan con extractor, así como en su cabina cuenta con ranuras en las paredes por lo que no está cerrada de forma hermética, respecto a los hornos 2 y 4 de la línea 1 se observaron emisiones fugitivas, las cuales salen por un extractor colocado en la parte superior de la nave que descarga directamente a la atmósfera, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y con la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de diciembre del año mil novecientos noventa y tres, por lo que se le otorga un término de **quince días hábiles** contados a partir de la notificación del presente resolutivo.

2.- Deberá de acreditar ante esta autoridad que realiza la **medición de emisiones** contaminantes para los equipos Moldeadora Disa Match M-110; Didion carrier sinto DD-2; Maquina Laempe 1; Maquina Laempe 2; Maquina Laempe 5; Maquina CB 1; Maquina CB 2; Maquina CB 3; Maquina Laempe 3; Maquina Laempe 4; Maquina CB 4; Maquina CB 5; Maquina formado corazones quemador Shalco 1; Maquina formado corazones quemador Shalco 2; Maquina formado corazones quemador Shalco 3; Maquina formado corazones quemador Shalco 4; Maquina formado corazones quemador Shalco 5; Maquina formado corazones quemador Shalco 6; Maquina formado corazones quemador Shalco 7, conforme a lo establecido en los artículos, 17 fracción IV y 25 Para lo cual se otorga un término no mayor a **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- El Encargado del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo artículos 169 fracción I, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta autoridad determina imponer a la empresa denominada "**NOVOCAST, S. DE R.L. DE C.V.**" la siguiente **sancción** :

Una multa total atenuada de **\$ 80,096.52 (ochenta mil noventa y seis pesos 52/100 M.N.)** equivalente a **948 Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$84.49 (ochenta pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

disposiciones Jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada; lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación, la cual puede ascender de veinte a veinte mil unidades de medida y actualización vigente; lo anterior por haber contravenido a lo dispuesto en el artículo 17 fracción IV, 23 y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y con la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de diciembre del año mil novecientos noventa y tres.

T E R C E R O.- Se ordena al **C. REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "NOVOCAST, S. DE R.L. DE C.V."**, que lleve a cabo las medidas correctivas ordenadas en el **CONSIDERANDO VI** de esta Resolución, y se le apercibe que en caso de que en futuros procedimientos se detecte su incumplimiento, se impondrán las sanciones agravadas que procedan.

C U A R T O.- Se le hace saber al **C. REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "NOVOCAST, S. DE R.L. DE C.V."**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

Q U I N T O.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al **C. REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "NOVOCAST, S. DE R.L. DE C.V."**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Benito Juárez N° 500, esquina con Corregidora, Palacio Federal 2 Piso, en el Centro del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

S E X T O.- No se omite señalar al **C. REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "NOVOCAST, S. DE R.L. DE C.V."**, que cuenta con la posibilidad de **conmutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental** de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo rogero.foera@profepa.gob.mx.

S E P T I M O.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema **es5hico** para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO e5 EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446

ó a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el O.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

O C T A V O.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL C. REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "NOVOCAST, S. DE R.L. DE CV. Y/O AUTORIZADOS LOS [REDACTED] COPIA CON FIRMA AUTOGRAFADA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

Así lo proveyó y firma el **C. Lic. José Aaron Mendoza Ramirez**, Encargado del Despacho de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XXXIV, XLIX y último párrafo XXXVII y penúltimo párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXII, XXXI y XLIX y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por designación realizada mediante oficio PFPAN/4C.26.1/593/19, signado por la C. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.



SEMARNAT
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN NUEVO LEÓN

JAMR/PJOL/auaa
EXPONTE ADMITIVO # 27.1/0226-16
OFICIO # 27.1/0043-19

